

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	>	13
Por tres meses.....	>	7

Número suelto: veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Precios de anuncios

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.
En los de prendadas, á diez céntimos.
En los demás, á veinte.

El pago será adelantado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Muchas son las Diputaciones provinciales que para el comienzo de cada año solicitan autorizaciones de este Ministerio, con objeto de contratar por administración los suministros de todas clases que necesitan los establecimientos de beneficencia. Fundau su súplica en el precepto del artículo 3.º de la instrucción vigente sobre la contratación provincial y municipal, prohibiendo se anuncien subastas sin que en el presupuesto aprobado esté incluido el crédito correspondiente, requisito éste que falta casi siempre por no haberse aprobado de los presupuestos ordinarios de las Corporaciones en tiempo oportuno para que los anuncios de aquélla tengan la antelación requerida al objeto de hallarse contratados los

servicios en 1.º de enero, y de aquí, alegan, que sea necesaria la excepción de las subastas para que no queden desatendidos los servicios de la beneficencia.

A rectificar el error que se comete conceptuando los servicios de referencia comprendidos en la aludida prohibición y á robustecer los preceptos reglamentarios establecidos para la contratación provincial y municipal, tiende la presente disposición. La requieren, á la vez, el imperio de la verdad del derecho, la necesidad de que no se repitan otorgamientos de autorizaciones que, si indispensables en todos los casos presentados para evitar conflictos é inspiradas en el deber de velar por el cumplimiento de los fines de los establecimientos benéficos, infringen el artículo 40 de la citada instrucción y el principio capital de que la contratación por diputaciones provinciales y Ayuntamientos ha de hacerse, salvo las contadas excepciones que señala aquél artículo, mediante subasta ó concurso, según los casos, y, por último, la conveniencia de facilitar la concurrencia de licitadores á toda clase de subastas.

Desde luego es digno de observarse que, aun en el supuesto de ser recta la interpretación expresada, las Diputaciones que las sustentan demuestran poca solicitud en la administración de los intereses que les están confiados, puesto que se repite el hecho de acudir á la Superioridad en demanda de autorizaciones, no ya cuando faltan pocos días para terminar el año, sino cuando ha dado comienzo el siguiente, ó sea

aquel para el cual se desea el contrato, produciéndose, ó que la beneficencia carezca de suministros, mientras se tramita y resuelve la instancia para la autorización superior, ó que la Diputación los adquiera en una forma para cuyo empleo no ha obtenido la indispensable venia.

Uno y otro mal podrían evitarse si en todo contrato se estableciese la cláusula, para lo cual las Diputaciones provinciales tienen perfecta competencia, de que al terminar aquél se entenderá prorrogado hasta que se contrate nuevamente el servicio por subasta ó se obtenga la excepción reglamentaria de la misma. Otro medio sería el que las Diputaciones provinciales no descuidasen el pedir las autorizaciones en tiempo oportuno, ó sea antes de principiar el mes de enero.

Se alega frecuentemente, como causa de la petición de autorizaciones eximentes de los requisitos de la subasta, el largo tiempo que ha de mediar desde el anuncio de ésta, después de cumplidos los trámites previos, hasta el remate ó hasta obtener la excepción reglamentaria, por repetirse el caso de no haber postores ni en la segunda licitación.

Cierto es, desgraciadamente, el hecho de la falta de concurrencia, cada día más acentuada, á las subastas que celebran las Corporaciones provinciales y municipales pero su origen es el incumplimiento, en que muchas incurren, de los compromisos pactados, sin que haya tenido la debida eficacia para facilitar la concurrencia, tal vez á causa de desconocimien-

to por parte de los particulares, el moralizador Real decreto de 23 de diciembre de 1902 sobre ordenación de pagos; y en cuanto á los términos para los requisitos previos al anuncio del día de la subasta y celebración de ésta, no es conveniente modificarlos, porque al fijarlos en la instrucción se tuvo muy en cuenta la necesidad de ellos para evitar abusos denunciados por la experiencia.

Viniendo al punto primordial, fácil es destruir el error al principio expresado.

Si, por ministerio de la ley, las Diputaciones provinciales están obligadas á consignar en sus presupuestos determinadas atenciones, patente es que siempre han de ser incluídas, y, en su consecuencia, no median para ellas las circunstancias que cita el artículo 3.º de la instrucción.

Esto acontece con los establecimientos provinciales de beneficencia, comprendidos en el apartado 1.º del artículo 115 de la ley provincial como uno de los servicios para los cuales han de hacer las Diputaciones consignación en sus presupuestos. Resulta, por lo tanto, que nunca pueden faltar créditos para los mismos, y que si una Diputación provincial los omitiese, el gobierno ordenaría la consignación al revisar este ministerio el presupuesto en cumplimiento del artículo 120 de la ley citada; y en cuanto á la aprobación, cómo no ha de reputarse recaída siempre y en todo tiempo, si la ley misma manda hacer la inclusión? Y no sirva exponer que la aprobación del presupuesto ordinario no está ultimada hasta después del examen del mismo por el Ministerio de la Gobernación. La aprobación corresponde á la Diputación misma, y el ministerio sólo tiene la facultad de corregir las extralimitaciones legales; y tanto es esto así, que el mismo artículo 120 dice que si á la fecha 15 de octubre (desde la adaptación del año natural) el Ministerio no hubiese dictado resolución sobre el presupuesto, regirá el votado por la Diputación.

De este examen aparece que siempre y en todo tiempo, sin solución de continuidad, hay en los presupuestos provinciales créditos para las atenciones de los establecimientos benéficos á cargo de las Diputaciones, y que dichos créditos resultan aprobados por ministerio de la Ley; luego, por estar consignados y aprobados,

las subastas para los respectivos servicios no están comprendidas en la prohibición del art. 3.º de la instrucción; por esto es evidente que incurren en palmario error las corporaciones que la invocan para no anunciar las subastas con la antelación necesaria, á fin de tener rematados los servicios al comienzo de cada año ú obtenida la autorización reglamentaria para contratar por administración.

Por efecto del error enunciado, las Diputaciones provinciales que la sustentan, limitan la contratación de los servicios á la duración de sólo un año; rectificado aquél y reconocida la permanencia legal de los repetidos créditos en los presupuestos ordinarios, deben entender que está en sus facultades ampliar la duración de cada contrato á más de un año, lo que, seguramente, contribuiría á facilitar la concurrencia de postores, pues la mayor duración del suministro da lugar á disponer oportuna y convenientemente los acopios y demás operaciones indispensables, haciendo, en suma, que el capital se invierta de modo adecuado para la obtención del legítimo beneficio, siendo, además, regla constante la de que en asuntos mercantiles é industriales, en general, se necesita más de un año para que los capitales empleados produzcan los naturales rendimientos. La ampliación del plazo no debe limitarse á los contratos para los servicios referidos, sino extenderse á todos los que tengan por objeto la realización de un servicio de necesidad permanente, distribuyéndose entonces por acuerdo de la Diputación el gasto total en los futuros presupuestos, á lo que no se opone la instrucción, la cual, si al referirse á este punto de la contratación en general por Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, cita en el párrafo segundo del artículo 3.º particularmente á los últimos, es para exigir concretamente á los mismos que la distribución se apruebe por la entidad á quien la Ley atribuya la facultad de aprobar los presupuestos municipales, ó sea á la Junta municipal. Como los presupuestos provinciales son aprobados por las Diputaciones, basta el acuerdo de las mismas respecto al punto de que se trata.

La distribución en varios presupuestos de las atenciones derivadas de los contratos de duración mayor que un año, no podrá

dar motivo al alejamiento de postores ante el temor de falta de pago en los años sucesivos á aquel en que se realice el contrato, porque una vez llevado éste á efecto, el pago tiene el carácter de inmediato é inexcusable, con arreglo al art. 4.º, en su relación con el 2.º, del Real decreto de 23 de diciembre de 1902 sobre ordenación de pagos, debiendo figurar en cada presupuesto ordinario la cifra anual estipulada, y cuidándose de corregir en el momento oportuno las omisiones, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento del Ministerio.

Cuanto queda dicho es aplicable también á los Ayuntamientos, en virtud del art. 134; en su relación con el 73, y del 150 de la Ley municipal, en cuanto á la permanencia de los créditos de consignación forzosa por ministerio de la Ley, así como del párrafo 2.º del art. 3.º de la repetida instrucción, por lo que respecta á la contratación de los servicios por tiempo mayor de un año; del artículo 5.º, en su relación con el 3.º del mencionado Real decreto, en cuanto á la obligación de efectuar los pagos, y del Real decreto de 19 de febrero de 1901, por lo que se refiere á consignaciones de créditos para réditos y consecuencias de contratos.

Con relación al detalle de lo que requieren las atenciones que han de cubrirse, sólo las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos pueden fijarlo mediante un extremado celo en la administración de los intereses que las respectivas Leyes orgánicas les confieren, administración que exige, no solamente el adecuado y recto empleo de los fondos con destino determinado, si que también una exquisita previsión para con tiempo proveer á cuanto sea necesario, con objeto de que se cumpla fielmente todo lo mandado para la contratación provincial y municipal.

Deber es del Gobierno excitar el celo de las corporaciones para que así procedan, y dictar disposiciones de carácter reglamentario conducentes al exacto cumplimiento de las obligaciones á cargo de aquéllas, haciendo responsables á los contraventores, y encaminadas á impedir que la Superioridad se haga cómplice de negligencias, que no le son imputables, al otorgar autorizaciones antireglamentarias en evitación de gravísimos perjuicios.

Por cuanto queda expuesto; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar y disponer lo siguiente:

1.º Que la prohibición que establece el art. 3.º de la Instrucción vigente para la contratación provincial y municipal de 26 de abril de 1900, reformada por el Real decreto de 12 de julio de 1902, respecto á los anuncios de subastas, no comprende á los créditos para los servicios de los establecimientos benéficos provinciales, porque siendo obligatorios dichos servicios, los referidos créditos tienen siempre, por ministerio de la Ley, su consignación en los presupuestos ordinarios de las Diputaciones provinciales y, en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

2.º Que las diputaciones provinciales deben cumplir lo prevenido en el art. 29 de la citada Instrucción el primer día en que empiece á correr el último trimestre de la duración del contrato que esté vigente, cuando la cuantía de éste no requiera la doble y simultánea subasta, y con un mes más de antelación en el caso de que el acto de la subasta haya de ser doble y simultáneo, y, después de cumplidos los trámites que señala dicho artículo, procederán en término de tercero día á la publicación de los pliegos de condiciones y del anuncio señalando el día, sitio y hora en que ha de celebrarse el acto, si éste fuese uno sólo, y en caso de requerirse el doble y simultáneo, en el dicho plazo de tres días elevarán los documentos referentes á la subasta á la Dirección general de Administración, según lo prevenido en el párrafo 3.º del citado art. 29. En el caso de no haber rematante señalarán la segunda subasta, ó elevarán los documentos á la dicha Dirección en el plazo máximo de cinco días, y en otro igual pedirán la excepción reglamentaria de la subasta si tampoco resultase adjudicado el servicio en la segunda licitación.

3.º Advertir á las Diputaciones provinciales que al sacar á subasta los servicios todos que tengan por objeto llenar necesidades permanentes, pueden señalar para la duración del respectivo contrato plazo mayor de un año, acordándose por la Diputación la oportuna distribución de la cuantía total del contrato en el número necesario de los futuros presupuestos ordinarios, y que,

igualmente, pueden poner la condición de que al finalizar cada contrato se entenderá prorrogado hasta que se realice otro nuevo para el mismo servicio mediante subasta ó se obtenga la excepción reglamentaria.

4.º En el caso de que un contrato dure más de un año y, en su consecuencia, afecte á otros tantos presupuestos, será obligatoria la consignación en cada presupuesto ordinario, mientras el contrato dure, de la cifra que, según lo estipulado, haya de pagarse anualmente; debiéndose por este Ministerio corregir en tiempo oportuno las omisiones, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento que de las mismas tuviese.

5.º Que todo lo que queda prevenido y advertido es aplicable á los Ayuntamientos, con sujeción al art. 41 de la Instrucción respecto á la Autoridad de quien tienen que solicitar la excepción de subasta, pudiendo contratar por más de un año, con la condición que exige el párrafo 2.º del artículo 3.º de la dicha Instrucción, y derivándose de los contratos de duración de mayor que un año la obligación de consignar en los futuros presupuestos la cifra oportuna, debiendo los Gobernadores de provincia, al revisar cada presupuesto, corregir las omisiones, bien á instancia de parte, con arreglo al Real decreto de 19 de febrero de 1901, ó bien por propio conocimiento que tengan de las omisiones.

6.º Que transcurridos que sean tres meses á partir de la publicación de las presentes disposiciones, el Ministerio de la Gobernación y los Gobernadores de provincia negarán las autorizaciones que se soliciten por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, si notaren infracción sin justa causa de los plazos anteriormente prevenidos, y acordarán lo precedente para depurar y hacer efectivas las responsabilidades por la infracción y por el hecho de quedar deprovistos los servicios; y

7.º Que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid* con carácter de generalidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación y de los Ayuntamientos de esa provincia, encargándole la más estricta vigilancia para el exacto y fiel cumplimiento de lo que queda preceptuado, y encar-

gándole dé cuenta inmediata á la Dirección general de Administración de hallarse enterado y de las medidas adoptadas para que las Corporaciones expresadas lo conozcan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1904.—SANCHEZ GUERRA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Comisión provincial de Santander

SECRETARIA

Elecciones

Ayuntamiento de Cillorigo

Vista la comunicación del presidente de la Junta administrativa de Pender, y la protesta presentada contra la validez de la elección de la misma.

Resultando que reclamados antecedentes aparece que no existe ninguno porque no se formó expediente para elección de la Junta, por lo que no existe más que un oficio dirigido al Alcalde de Cillorigo en que se dice que fueron elegidos: don Wenceslao Fernández, con cinco votos; don Romualdo Cotera, con cuatro, y don Martín Alvarez González, con tres.

Considerando que no se han guardado las disposiciones legales en dicha elección, la Comisión acuerda declararla nula, previniendo al Alcalde de Cillorigo que al verificarse de nuevo se atenga á lo dispuesto en el art. 92 de la ley municipal y disposiciones concordantes.

Lo que en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.

Santander 29 de febrero de 1904.—El Vicepresidente, Félix Reda y Cuevas.—P. A.: El Secretario, A. Peira.

Comandancia de Marina de Santander

Don Jesús María Aguiar y Jáudenes, teniente de navío de la Armada, juez instructor de esta Comandancia de Marina.

Por el presente edicto interesa la comparecencia en este Juzgado del marinerero de primera clase, perteneciente al crucero «Carlos V», Juan F. Guernica, á fin de ser examinado en un interrogatorio.

Santander 25 de febrero de 1904.—El juez instructor, Jesús María Aguiar.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

Rectificada por el Alcalde de Camargo la lista de propietarios interesados en la expropiación de terrenos para la concesión minera nombrada en la Esperada 2.ª, núm. 6.643, se publica á continuación la lista referida de las fincas que son necesarias para los trabajos de explotación de dicha concesión, señalando un plazo de veinte días, según determina el art. 17 de la Ley de expropiación forzosa y 23 de su Reglamento, para que los que se consideren perjudicados puedan reclamar contra la necesidad de las fincas mencionadas ante dicha autoridad, según prescribe el art. 24 del citado Reglamento.

Número de orden	CLASE de la finca	Sitio donde radica	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	Vecindad	COLONOS	Vecindad
1	Prado	Mies de Susoto	D. Facundo Arce	Revilla	D. Teodoro Arce	Herrera
2	Tierra	id.	Herederos de Viviano Casuso	Muriedas	Los mismos	Muriedas
3	id.	id.	Sr. Conde de la Barca	Madrid	Antonio Salmón	Herrera
4	id.	id.	idem	id.	Agustín Bezanilla	Igollo
5	Prado	id.	Idem	id.	José Ruíz	id.
6	Tierra	Mies de Carreto	D. José Calva	Cacicedo	El mismo	Cacicedo
7	id.	id.	Sr. Conde de Mansilla	Santander	Venancio López	Herrera
8	id.	id.	Sr. Conde de la Barca	Madrid	Alberto Fernández	Cacicedo
9	id.	id.	D. Manuel Sáinz	Igollo	Federico Sáinz	id.
10	id.	id.	Herederos de Calixto de la Torre	id.	Francisco Sáinz	id.
11	id.	id.	Idem de Francisca Agüero	Herrera	Pedro Sáinz	id.
12	id.	id.	Idem de Quintín Castanedo	Igollo	Los mismos	Igollo
13	id.	id.	Idem de José M.ª de la Torre	Camargo	Calixto Campo	Cacicedo
14	id.	id.	D. Francisco Torre	Igollo	Pablo Ruíz	Igollo
15	Prado	id.	Herederos de José M.ª de la Torre	Camargo	Calixto Campo	Cacicedo
16	id.	id.	Idem de José Calderón	Igollo	Bonifacio Haya	Peñacastillo
17	id.	id.	D. José Somavilla	Santander	D.ª Ramona Gómez	Herrera
18	id.	id.	Ramón Haya	Igollo	El mismo	Igollo
19	Tierra	id.	José Raba	id.	El mismo	id.
20	id.	id.	Herederos de Calixto de la Torre	id.	D. Manuel Bolado	Muriedas
21	Prado	id.	Idem de José Calderón	id.	Bonifacio Haya	Peñacastillo
22	Tierra	id.	D. Modesto Ortiz	id.	D.ª Simona Inñara	Igollo
23	Prado	id.	Sr. Conde de la Barca	Muriedas	D. Faustino Fernández	Cacicedo
24	Tierra	Los Pilonos	idem	Madrid	Bernabé Portilla	Igollo
25	id.	id.	D. Modesto Ortiz	id.	D.ª Simona Inñara	id.
26	id.	id.	Sr. Conde de Mansilla	Santander	D. Francisco Carrera	id.

27	Prado	Idem	Idem	Id.	Modesto Bolado	id.
28	id.	D.° Margarita Corral	id.	Cacicedo	La misma	Cacicedo
29	id.	Herederos de José M.° de la Torre	id.	Camargo	Manuel Salmón	Igollo
30	Tierra	Sr. Conde de Mansilla	id.	Santander	Pedro Palazuelos	Cacicedo
31	Prado	D. Ramón Setién	id.	Cacicedo	El mismo	Igollo
32	id.	Sr. Conde de Mansilla	id.	Santander	Fernando Riva	id.
33	id.	D. José Raba	id.	Igollo	El mismo	Herrera
34	id.	D. Valentín Fernández	id.	Herrera	Valentín Fernández	Igollo
35	id.	José Raba	id.	Igollo	El mismo	id.
36	id.	Sr. Conde de Mansilla	id.	Santander	Pedro Palazuelos	Peñacastillo
37	id.	D. Francisco Soto	id.	Peñacastillo	Francisco Soto	Herrera
38	id.	Simeón Cagigas	id.	Maliano	D.° Ramona Gómez	Igollo
39	id.	D.° Carmen Calderón	id.	Igollo	Carmen Calderón	id.
40	id.	D. Domingo Riva	id.	Santander	D. Domingo Riva	id.
41	id.	Sr. Conde de Mansilla	id.	Igollo	Modesto Bolado	id.
42	id.	D. Ramón Haya	id.	Igollo	José Raba	id.
43	id.	idem	id.	Santander	Ramón Haya Castanedo	id.
44	id.	idem	id.	Igollo	José Riva	Herrera
45	id.	Sr. Conde de Mansilla	id.	Santander	Mauricio Peñil	Muriedas
46	id.	Herederos de Viviano Casuso	id.	Muriedas	Los mismos	Herrera
47	Mies de Carreto	D. Ramón Obregón	id.	Madrid	Martin Castañedo	Muriedas
48	Los Pilonos	Herederos de Mateo Obregón	id.	id.	Ramón García	Herrera
49	Mies de Cortina	Idem de Valentín Bolado	id.	Santander	Valentín Fernández	id.
50	Tierra	Sr. Conde de Mansilla	id.	id.	Venancio López	id.
51	Prado	Herederos de Valentín Bolado	id.	Muriedas	Valentín Fernández	id.
52	Tierra	D. Pedro Víctor Barros	id.	Herrera	D.° Carmen Raba	id.
53	Prado	Herederos de Francisca Agüero	id.	Herrera	D. Domingo García	id.
54	id.	D. Ramón Pérez	id.	id.	El mismo	id.
55	id.	Herederos de Francisca Agüero	id.	Muriedas	Antonio Salmón	id.
56	id.	D. Ramón García	id.	Herrera	Ramón García	Herrera
57	id.	Ramón Castillo	id.	Muriedas	Modesto Rebollos	id.
58	id.	Santiago Blanco	id.	id.	El mismo	id.
59	id.	Modesto Ortiz	id.	id.	Ei mismo	id.

COFOZOS

COFOZOS

COFOZOS

Rectificada por el Alcalde de Camargo la lista de propietarios interesados en la expropiación de terrenos para la concesión minera «Engracia», núm. 6.185, del Ayuntamiento de Camargo, se publica á continuación la lista referida de las fincas que son necesarias para los trabajos de explotación de dicha concesión, señalando un plazo de veinte días, según determina el art. 17 de la Ley de expropiación forzosa y 23 de su Reglamento, para los que se consideren perjudicados puedan reclamar contra la necesidad de la ocupación de las fincas mencionadas ante dicha autoridad, según prescribe el artículo 24 del citado Reglamento.

Número de orden	CLASE de la finca	Sitio donde radica	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	Vecindad	COLONOS	Vecindad
1	Erial	Sierra de Bevilla	Sr. Delegado de Hacienda	Santander	Pte. de la Junta administrativa	Revilla
2	Prado	Zanjales	Herederos de Juan Oria	id.	D. Santiago Pérez	Muriedas
3	id.	id.	idem	id.	idem	id.
4	id.	id.	Herederos de Vicente Casuso	Muriedas	Benjamín Casuso	id.
5	id.	id.	Sra. Viuda de Posada Herrera	Santander	Santiago Lanza	id.
6	Tierra	id.	D.ª Petra Bolado	Herrera	Francisco Castanedo	id.
7	id.	Iglesiona	Herederos de José Latorre	Camargo	José Vasay	id.
8	id.	id.	Idem de Vicente Casuso	Muriedas	Las mismas	Herrera
9	Prado	id.	D. Luis Velarde	id.	Antonio Bolado	Muriedas
10	Tierra	id.	Herederos de Juan Oria	Santander	Santiago Pérez	id.
11	Erial	id.	idem	id.	idem	id.
12	Prado	id.	idem	id.	idem	id.
13	Erial	id.	Sr. Delegado de Hacienda	id.	Pte. de la Junta administrativa	id.
14	Cementerio	id.	idem	id.	idem	id.
15	Tierra	id.	Herederos de Juan Oria	id.	idem	id.
16	Prado	id.	Idem de Narciso Escajedo	id.	D. Santiago Pérez	id.
17	Tierra	id.	D. Viviano Casuso	id.	D. Domingo Rodríguez	id.
18	Prado	id.	Juan Barros	Maliaño	Los mismos	id.
19	id.	id.	Viuda de Posada Herrera	Muriedas	El mismo	id.
20	id.	id.	D. José Salcines	Revilla	Santiago Lanza	Revilla
21	Tierra	id.	Herederos de Narciso Escajedo	Madrid	El mismo	Muriedas
22	Prado	id.	Idem de Juan Oria	Maliaño	Domingo Rodríguez	Maliaño
23	id.	id.	D. Pedro Rivas	id.	Santiago Pérez	Muriedas
24	id.	id.	D.ª Maria Bolado	Revilla	El mismo	id.
25	id.	id.	D. Florencio Bolado	Soto la Marina	Pedro Rivas	Revilla
26	Tierra	id.	idem	Muriedas	El mismo	id.
27	Prado	Zanjales	D.ª Juana Bolado	id.	idem	Muriedas
28	id.	id.	Herederos de Joaquina Lanza	Santander	Rogelio Bolado	Herrera
				Muriedas	Los mismos	Muriedas

Lo que para general conocimiento y de orden del señor Gobernador civil, fecha 16 del actual, se publica en este periódico oficial á los efectos consiguientes.
Santander 24 de febrero de 1904.

Diputación provincial de Santander

Beneficencia.—Expósitos

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en la casa de Expósitos de esta provincia, durante el mes de enero último.

Existencia de expósitos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL general de acogidos		Número de expósitos dentro y fuera del Establecimiento		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR				Existencia total de asilados para el mes próximo						
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL	Dentro	Fuera	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL			
208	194	4	2	212	196	38	370	»	»	»	8	12	4	12	24	200	184

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 14 del Reglamento para el régimen de la casa de Expósitos. Santander 5 de febrero de 1904.—El Vicepresidente accidental, Antonio Díaz Villegas.—El Secretario, Antonino Peira.

Casa de Caridad

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este Establecimiento, durante el mes de enero último.

Existencia de acogidos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL general de acogidos		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR				EXISTENCIA TOTAL de asilados para el mes próximo						
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL	Voluntad del acogido, reclamación de parientes u otras causas	Fallecimientos	TOTAL general de bajas	Varones	Hembras	TOTAL				
190	183	8	8	8	198	191	389	1	2	9	4	13	189	187	376

Se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo acordado. Santander 5 de febrero de 1904.—El Vicepresidente accidental, Antonio Díaz Villegas.—El Secretario, Antonino Peira.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Acordado por el excelentísimo Ayuntamiento, sacar á subasta el suministro de 1.200 metros cúbicos de grava con destino á las calles de la ciudad, la alcaldía en su cumplimiento ha dispuesto se anuncie aquella en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos locales, para el día doce del actual á las doce de la mañana en el salón de actos públicos de la Casa consistorial, con todos requisitos legales, bajo la presidencia del señor alcalde, teniente ó concejal delegado al efecto.

Las condiciones y presupuesto que asciende á la cantidad de 6.900 pesetas, estará de manifiesto en el negociado de obras de este municipio.

Para tomar parte en la subasta, deberán presentar los licitadores, sus proposiciones en pliegos cerrados en papel de undécima clase, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo de haber consignado en depositaria, como fianza provisional la cantidad de 6.900 pesetas.

Santander 1.º marzo de 1904.—
El alcalde, Luis Martínez Fernández.

Modelo de proposición

Don N... N..., vecino de..., enterado del presupuesto y pliego de condiciones para el suministro de grava, con destino á la reparación del pavimento de las calles y caminos de la ciudad, se compromete á suministrarla con la baja del (tanto por ciento de los precios del presupuesto) en letra la cantidad.

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José María Díez y Díaz, juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia del partido por promoción del propietario.

Hago saber: Que el día veintiocho de marzo próximo y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la subasta, sin sujeción á tipo, de la finca siguiente:

En el pueblo de Beranga, sitio de la Cagigoja y Sierra del Cueto, un terreno erial, mancomunado con Teresa del Hoyo, mide treinta

y un áreas, cincuenta centiáreas, y linda Norte y Sur, terreno público; Este, Luis González y Oeste don Juan de Hazas; valuado en ciento una peseta, cincuenta y cinco céntimos y pertenece dicha finca á don José González Castro, empleado y vecino del Astillero, la cual se remata para con su importe, hacer efectivas las costas impuestas por la superioridad al González Castro, y originadas en aquel Tribunal superior, en interdicto sobre retener ó recobrar la posesión de un terreno, radicante en Beranga y Solar de Trascasa, propuesto por don José Venero Cedrún, en concepto de tutor de los menores Esther y Julián Gómez Palacio, contra el don José González Castro, sacándose á subasta indicada finca, sin suplir la falta de títulos y se advierte que para tomar parte en aquella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de indicada finca.

Dado en Santoña á veintidos de febrero de mil novecientos cuatro.—El juez, José María Díez y Díaz.—Ante mí, Juan Fernández Campero.

Cédula de citación

El señor juez de instrucción de la ciudad de Santander; en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la superioridad procedente de causa que se instruye sobre lesiones, contra Ramón Nonato Río Serna, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que el día diez y siete de marzo á las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad á prestar declaración en juicio oral, bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Manuel Gallego, Travesía de San Simón y cuyo actual paradero se ignora.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente, que firmo y entrego al alguacil de servicio, en Santander á veintitres de febrero de mil novecientos cuatro.—El secretario, Genero Pérez.

Cédula de citación

El señor don José María Díez y Díaz, Juez municipal de esta Villa, en funciones del de Instruc-

ción del partido, en providencia del día de hoy dictada en las diligencias sobre cumplimiento de una carta-orden de la Audiencia provincial de Santander, relativa á la causa seguida contra José María Balbás Cos, por sustracción, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en BOLETIN OFICIAL de la provincia, á José Peña y Francisco Gutiérrez, vecinos de Cabarceno, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día cuatro de Abril próximo, á las diez comparezcan ante dicha Audiencia á prestar declaración como testigos en las sesiones del juicio oral de la expresada causa, apercibidos de que si no lo verifican incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente en Santoña á 22 de febrero de mil novecientos cuatro.—El escribano, Juan Fernández Campero.

ANUNCIOS PARTICULARES

Util para los funcionarios de Gobernación

Diputaciones provinciales
y Ayuntamientos

ANUNCIO

Ley de procedimiento administrativo, Reglamento provisional del Ministerio de la Gobernación, Exposición y Real Decreto de 15 de Agosto de 1902, sobre providencias administrativas, coleccionadas, anotadas y con modelación, por don Serafín Cano de Urquiza, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Cádiz.

Se halla de venta en Valencia, Imprenta del BOLETIN OFICIAL, calle de Pelayo, núm. 20, al precio de 2 pesetas.

El Administrador de este periódico oficial ruega á los señores suscriptores que se hallen en descubierto en su suscripción que se sirvan ponerse al corriente, lo antes posible, si quieren seguir recibiendo.

SANTANDER

Imprenta de LA ATALAYA
Calle de Santa Clara, 13